Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Julián A. Barinas hijo,
Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley sobre el pago de jornales, salarios o sueldos, con fichas, vales, etc.— G. O. No. 4710 del 18 de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 740.

CONSIDERANDO: que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios y sueldos de los jornaleros y artesanos que emplean; por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos, canjeables únicamente en las oficinas o establecimientos de la empresa que los emite, o en determinados establecimientos señalados por ésta, y que sólo se admiten en pago de efectos comprados en dichos establecimientos por el portador, en vez de ser redimibles en dinero;

CONSIDERANDO: que esta práctica es indudablemente perjudicial para los obreros, y procede, por consiguiente, adoptar medidas tendientes a reglamentarla, para reducir en la medida posible los perjuicios que ella origina,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se prohibe el pago de jornales, salarios o sueldos a jornaleros y artesanos, con fichas, vales, tarjetas, certificados ú otras constancias de déudas, a menos que se haga con autori-

zación de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones y mediante las condiciones siguientes:

(a)— Que el pago con fichas, vales, etc., sólo se haga como anticipo de los jornales, salarios o sueldos.

(b)— Que quien emita las fichas, vales, etc., asuma la obligación de cambiarlas por moneda de curso legal, en cantidad igual a su valor nominal, a presentación y al portador, quien quiera que sea, en los días señalados para el pago de los jornales, salarios o sueldos.

(c)— Que se señalen anticipadamente las fechas periódicas en que se efectuará el pago de los jornales, salarios o sueldos; no debiendo mediar entre las fechas de pago más de quince días.

(d)— Que las obligaciones indicadas en los párrafos (a) y (b) se hagan constar visiblemente en cada una de las fichas, vales, etc.

Art. 2.— En la solicitud que se eleve a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se debe hacer constar la cantidad total de la emisión, las diversas series de fichas, vales, etc., que se desea emitir, y la cantidad total de cada una, depositándose un modelo de cada serie. El solicitante debe, igualmente, declarar que se obliga a cumplir todas las exigencias de esta ley, y señalar las fechas periódicas de pago de los jornales, salarios o sueldos.

Art. 3.— Al permiso expedido por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se aplicarán sellos de Rentas Internas en proporción de medio por ciento sobre el valor nominal de la emisión autorizada.

Art. 4.— Todo contrato, convenio, acuerdo o estipulación en contradicción con las disposiciones de esta ley es nulo de pleno derecho.

Art. 5.— Se prohibe ejercer influencia o presión sobre los obreros, ya sea por la retención de jornales, salarios o sueldos, o por cualquier otro medio, para inducirles u obligarles a aceptar el pago con fichas, vales, etc., en otras épocas o condiciones que las señaladas en esta ley, o canjearlos únicamente en determinados establecimientos, pertenezcan o no a quienes los emite; o a cambiarlos por una cantidad menor que su valor nominal.

Art. 6.— Toda infracción a las disposiciones de esta ley será sometida al tribunal correccional y castigada por la primera vez, con multa de veinticinco a cincuenta pesos oro americano. Por cada nueva infracción, se impondrá multa de cincuenta a doscientos pesos oro americano. Todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pudiera haber lugar.

Párrafo:— Además, a quien hubiera infringido tres veces las disposiciones de esta ley no se le volverá a conceder autorización para emitir fichas, vales, etc.

Art. 7.— Toda persona que tenga conocimiento de una in-

fracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 8.— La persecución de las infracciones a la presente ley queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, a sus comisionados, delegados e inspectores, y a las autoridades policiales en general.

DADA en el Salón de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.